

"Section 294.—So much of the property of any manufacturer, merchant or tradesman as may consist of stocks of merchandise or other material for sale shall be listed separately and assessed upon its average inventory value during the calendar year next preceding the date of assessment, if said manufacturer, merchant or tradesman keeps an acceptable accounting system which reflects clearly and correctly the periodic inventories during such year; but if the system kept is one of perpetual inventory, then the inventory value as of the last day of each calendar month shall be taken, the twelve sums so obtained shall be added, and said total shall be divided by twelve and the result obtained shall be the assessment value of the inventory during the year; but if said manufacturer, merchant or tradesman does not keep an acceptable accounting system, then the value of the stocks as of the date of the assessment shall be taken."

Section 2.—This Act, being of an urgent character, shall take effect immediately after its approval.

Approved, April 27, 1950.

[No. 133]
[Approved, April 27, 1950]

AN ACT

TO AMEND SECTIONS 295, 297, 298, 320, AND 330 OF THE POLITICAL CODE OF PUERTO RICO, APPROVED MARCH 1, 1902, AS AMENDED, AND FOR OTHER PURPOSES.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Section 295 of the Political Code of Puerto Rico, approved March 1, 1902, as subsequently amended, is hereby amended to read as follows:

"Section 295.—The assessment of property, as the same appears on the tax-roll last prepared, shall, after it has been corrected, amended and revised, as herein provided for, constitute the assessment roll for the next fiscal year. As soon after January first of each year as is possible it shall be the duty of the Treasurer to cause his agents to fill out an assessment schedule or card showing in detail each separate piece of real property and improvements thereon, and in as great detail as is

"Artículo 294.—La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que consista en existencias de mercancías u otros efectos para la venta, será inscrita aparte y tasada por el valor del inventario promedio (average inventory) durante el año natural anterior a la fecha de la tasación si dicho fabricante, comerciante o negociante llevare un sistema de contabilidad aceptable que refleje con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año; mas si el sistema llevado es de inventario perpetuo, se tomará el valor del inventario al día último de cada mes natural, se sumarán las doce cantidades así obtenidas, y se dividirá dicho total entre doce y el resultado será el valor tasado del inventario durante el año; pero si dicho fabricante, comerciante o negociante no llevase un sistema de contabilidad aceptable, se tomará el valor de las existencias a la fecha de tasación."

Sección 2.—Esta Ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de abril de 1950.

[NÚM. 133]
[Aprobada en 27 de abril de 1950]

LEY

ENMENDANDO LOS ARTICULOS 295, 297, 298, 320, Y 330 DEL CODIGO POLITICO DE PUERTO RICO, APROBADO EN 1ro. DE MARZO DE 1902, SEGUN HA SIDO ENMENDADO, Y PARA OTROS FINES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 295 del Código Político de Puerto Rico, aprobado en 1ro. de marzo de 1902, según ha sido subsistuentemente enmendado, queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

"Artículo 295.—Que la tasación de la propiedad, tal como aparece en la lista de contribuciones últimamente preparada, constituirá la lista de tasación para el siguiente año económico, después de haber sido corregida, enmendada, y revisada, según se dispone en la presente. Que tan pronto como fuere posible, después del primero de enero de cada año, será deber del Tesorero hacer que sus agentes llenen una planilla o tarjeta que manifieste detalladamente, y por separado, cada propiedad inmueble y las mejoras hechas en la misma, y tan detalladamente

practicable all personal property subject to taxation within one same municipality belonging on January first to each taxable person whose property has not been previously assessed or whose property, in the opinion of the Treasurer or his authorized agent, should be revalued or reassessed for purposes of taxation, or the revaluation of which has been requested by the owner thereof or by the municipal authorities of the municipal district in which said property is located, or by any citizen of Puerto Rico. Where the same person owns taxable property in more than one municipality, separate schedules or cards shall be made out for each municipality. The Treasurer or his agent may deliver such cards, or blank schedules, to which may be attached such interrogatories as he deems necessary in order to secure discovery of taxable property and its value, to any taxable person in his district, or to any adult member of his household or business establishment, and shall require said taxable person to issue and make the proper receipt for such schedule or card and return the same to him, properly filled out, within a period not to exceed ten days, and it shall be the duty of said taxable person to make upon said schedule, blank form or interrogatory a complete return and full valuation of all the real and personal property owned, held or possessed by him and liable to taxation, and return the said schedules, blank forms or interrogatories to the Treasurer or his agent within the period of time hereinbefore appointed. Every partnership, concern, trustee, administrator, guardian, agent, and every person having any manner of title, either legal or equitable, or having possession of, holding or claiming in any manner, anything required to be returned in said blank form or interrogatory or schedule shall be held subject to the provisions of this title and shall be required to make return upon said schedule, blank form or interrogatory as herein provided. Whenever property is owned, held or possessed by more than one person as administrator, executor, trustee or bailee, or in any other fiduciary or representative capacity, any one of them may make the oath required by section 300 of this Title, and every schedule, blank form or interrogatory, of copartnership property shall be sworn to by at least one member of the copartnership. The Treasurer or his agent, however, shall not be bound in any manner by the

como fuere posible todos los bienes muebles sujetos a contribución en un mismo municipio, pertenecientes en primero de enero a cada persona cuyos bienes imponibles no hubieren sido anteriormente tasados, o que a juicio del Tesorero o su agente autorizado, debieran tasarse o valorarse de nuevo, para imponerles la contribución correspondiente, o cuya revaloración se hubiere pedido por el dueño de la propiedad, por las autoridades municipales del distrito en que estuviere radicada, o por cualquier ciudadano de Puerto Rico. En los casos en que una misma persona poseyere bienes imponibles en más de un municipio, se extenderán planillas o tarjetas por separado para cada municipio. El Tesorero o su agente podrá entregar a cualquier dueño de bienes imponibles en su distrito de tasación, o a cualquier miembro adulto de su familia o establecimiento comercial, las tarjetas o planillas en blanco de que se trata, acompañadas de los interrogatorios que estimare necesarios para la averiguación de bienes imponibles y valor de éstos, y requerirá a dicha persona para que le otorgue el correspondiente recibo de dicha planilla o tarjeta, la llene en debida forma y la devuelva dentro de un plazo que no excederá de diez días; y será deber de la persona sujeta a contribución, consignar en la referida planilla, formulario o interrogatorio, una completa relación y exacta valuación de todos los bienes inmuebles y muebles imponibles que poseyere por derecho propio o que se hallaren en su poder, devolviendo las susodichas planillas, formularios o interrogatorios al Tesorero o su agente, dentro del plazo señalado. Toda sociedad, síndico, o depositario, administrador, tutor o guardián, agente y toda persona que tuviere algún título legal o equitativo, que poseyere por derecho propio, o que tuviere o reclamare como suyo por cualquier otra circunstancia, cualquier propiedad que debiera consignarse en dicho formulario, interrogatorio, o planilla, se considerará sujeto a lo que este Título determina, y estará obligado a llenar y devolver la citada planilla, formulario o interrogatorio en la forma aquí dispuesta. Siempre que dos o más personas tuvieran, poseyeren u ocuparen alguna propiedad como administradores, albaceas, síndicos o depositarios, o en cualquiera calidad fiduciaria o representativa, cualquiera de dichas personas podrá prestar el juramento exigido por el Artículo 300 de este Título, y toda planilla, formulario o interrogatorio, correspondiente a bienes de una sociedad deberá ser jurada por un miembro, cuando menos, de dicha sociedad. El Tesorero o su agente, sin embargo, no habrá de atenerse en

list of property or the value placed thereon as thus returned by a taxpayer, but shall proceed upon the information thereby obtained, and such other information as he may be able to obtain, to assess the property at its actual value, considering all factors in valuation and assessment matters including the market value without looking to a forced sale."

Section 2.—Section 297 of said Political Code of Puerto Rico, as said section was amended by an Act of September 3, 1910, is hereby amended to read as follows:

"Section 297.—All personal property within or without Puerto Rico shall be assessed to the owner thereof in the municipality in which he resides on the day of January first except that such personal property as goods, wares, merchandise, and other stock-in-trade; machinery employed in any branch of manufacturing or business, including machines leased or operated under a stipulation providing for the payment of a royalty; horses and other livestock, and all other personal property having a permanent location within a municipality shall be assessed to the owner in the municipality in which it is thus situated; and that shares of banks doing business in Puerto Rico shall be assessed to their owners in the municipality where the banks are situated, as hereinafter provided."

Section 3.—Section 298 of said Political Code of Puerto Rico, as said section was amended by an Act of September 3, 1910, is hereby amended to read as follows:

"Section 298.—All real property shall be assessed in the municipality in which the real property lies to the person who is either the owner or in possession thereof on the first day of January, and the person appearing of record on the first day of January, shall be held to be the true owner thereof. No deduction shall be allowed on account of any debt secured by mortgage, censo, sale with redemption covenant, contract or other obligation upon said real property, except, however, where a mortgage, censo, sale with redemption covenant, contract or other obligation by which a debt is secured upon real property has been executed subsequent to January thirty-first, nineteen hundred and one, and prior to the approval of the act of March

modo alguno a la relación de bienes ni al valor que tuvieren fijado en la declaración del contribuyente, sino que procederá, en vista de los informes así adquiridos, o de los demás datos que pudiere obtener, a tasar la propiedad en su valor real y efectivo, considerando todos los factores en materia de valoración o tasa-ción, incluyendo el valor en el mercado, sin tener en cuenta una venta forzada."

Sección 2.—El Artículo 297 del referido Código Político de Puerto Rico, según dicho artículo fuera enmendado por la Ley de 3 de septiembre de 1910, queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

"Artículo 297.—Que todos los bienes muebles existentes en o fuera de Puerto Rico, serán tasados e incluidos en el reparto de contribuciones a nombre de su dueño respectivo, en el municipio en que residiere el día primero de enero, excepto que los bienes muebles consistentes en artículos, efectos, mercancías y otras existencias, maquinaria empleada en algún ramo de manufatura o en alguna empresa mercantil, incluyéndose entre dichas maquinarias las que se hubieren tomado en arriendo o fueren utilizadas mediante convenio en el cual se estipule el pago de un canon, ganado caballar y de cualquiera otra clase, y cualesquiera otros bienes muebles que estén permanentemente en un municipio, serán tasados para la imposición de contribución a nombre de sus dueños respectivos, en el municipio en que estuvieren situados, y las acciones de bancos que hacen negocios en Puerto Rico serán tasadas con cargo a sus dueños en el municipio en que estuvieren situados los referidos bancos, en la forma que se dispondrá más adelante."

Sección 3.—El Artículo 298 del referido Código Político de Puerto Rico, según dicho artículo fuera enmendado por la Ley de 3 de septiembre de 1910, queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

"Artículo 298.—Que todos los bienes raíces serán tasados en el municipio en que estuvieren ubicados, para imponerles contribución, a nombre de la persona que fuere dueña de los mismos o que estuviere en posesión de ellos el día primero de enero, y la persona en cuyo nombre aparecieren inscritos en dicha fecha será tenida por dueño legítimo de dichos bienes. No se hará deducción por concepto de ninguna deuda garantizada con una hipoteca, censo, venta con pacto de retro, contrato u otra obligación con que estuviere gravada dicha propiedad in-

10, 1904, and the obligation to pay the taxes thereon rests upon the mortgagee or holder of said mortgage, censo, sale with redemption covenant, contract or other obligation, then said mortgage, censo, deed or trust, contract, or other obligation, shall continue to be deemed and treated as an interest in the property affected thereby, and shall be assessed and taxed to said mortgagee or holder of said mortgage, censo, deed of trust, contract, or other obligation, and the value of the property affected by such mortgage, censo, deed of trust, contract or other obligation, less the value of such security, shall be assessed and taxed to the owner thereof in the municipal district or other local division in which the property is situated; and the taxes so levied shall be a lien upon the property and security and may be paid by either party to such security, but if paid by the owner of the property said taxes shall constitute a payment upon the debt and to the extent of such payment a full discharge thereof."

Section 4.—Section 320 of said Political Code of Puerto Rico, as subsequently amended, is hereby amended to read as follows:

"Section 320.—The assessment of every corporation, joint stock and limited liability company not incorporated in Puerto Rico but engaged in the transaction of business therein, other than banks and banking institutions having a share capital, shall be made in the manner provided by this Title for the assessment of the property of institutions, corporations, and companies incorporated under the laws of Puerto Rico; *Provided, however,* That in the determination of the actual present value of the capital of such corporation only such parts of the capital of such corporations shall be considered and assessed as is employed in the transaction of business in Puerto Rico, but the amount of such capital shall in no case be less than the value of the real and personal property of such corporation or company situated in Puerto Rico, including in such personal property all franchises or concessions granted said corporation company under the laws of Puerto Rico. All obligations imposed upon institutions, corporations or companies incorporated under the laws of Puerto Rico, or upon their officers, to fill in

mueble; excepto en el caso de que la referida hipoteca, censo, venta con pacto de retro, contrato u obligación, dada en garantía de alguna deuda contra la propiedad, hubieren sido otorgados con posterioridad al 31 de enero de 1901, y con anterioridad a la aprobación de la Ley de marzo 10, 1904, correspondiendo la obligación de satisfacer las contribuciones sobre los mismos al acreedor hipotecario o tenedor de dicha hipoteca, censo, venta con pacto de retro, contrato u otra obligación, los cuales, en tal caso, se seguirán considerando y tratando como un interés en la propiedad afectada por ellos, quedando el tenedor o censuista sujeto al pago de las contribuciones correspondientes a los mismos, y el valor de la propiedad afectada por dichos gravámenes, deducido el de éstos, será lo que se tomará en cuenta para la imposición de contribuciones al dueño de la misma en el distrito municipal u otra división local en que estuviere radicada la propiedad; y las contribuciones así impuestas constituirán un gravamen sobre la propiedad y la garantía, pudiendo ser satisfechas por cualquiera de las partes en dicha garantía; pero si el dueño de la propiedad las pagare, dichas contribuciones constituirán un abono a cuenta de la deuda, y en la cuantía de las mismas, una carta de pago por tal concepto."

Sección 4.—El Artículo 320 del referido Código Político de Puerto Rico, según ha sido subsiguientemente enmendado, queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

"Artículo 320.—La tasación de toda corporación, compañía anónima por acciones, y compañía limitada, que no haya sido incorporada en Puerto Rico, pero que se dedique a la transacción de negocios en la isla, fuera de los bancos e instituciones bancarias con capital en acciones, se hará en la forma que dispone este Título para la tasación de la propiedad de instituciones, corporaciones y compañías, incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico; *Disponiéndose, no obstante,* que para determinar el valor real y efectivo, a la sazón, del capital de tales corporaciones, sólo se tendrá en cuenta y valuará aquella parte del capital que tengan ellas empleado en la transacción de negocios en Puerto Rico; pero la cantidad de dicho capital no será, en ningún caso, menor que el valor de la propiedad inmueble y mueble ubicada en Puerto Rico perteneciente a tal corporación o compañía, incluyendo en la propiedad mueble todas las franquicias o concesiones otorgadas a dicha corporación o compañía con arreglo a las leyes de Puerto Rico. Todas

and return schedules, under sworn statements or otherwise, shall apply equally to corporations, joint stock and limited liability companies not incorporated in Puerto Rico, and their officers. All the shares of stock in banks and banking institutions, whether of issue or not, existing by authority of the United States or of any State of the United States, or of Puerto Rico, or otherwise, and located and doing business within Puerto Rico, shall be assessed by the Treasurer of Puerto Rico to the owners thereof in the municipal districts where such banks are located, and not elsewhere. In the assessment of all Insular and municipal taxes that have been or may hereafter be, duly imposed by law in such municipality, whether such owners are residents of said municipality or not, all such shares shall be assessed at their fair market value on the first day of January, first deducting therefrom the proportionate part of the value of real estate belonging to the bank and the persons or corporations who appear from the records of the bank to be owners of shares at the close of business on the day next preceding the first day of January of each year shall be taken and deemed to be the owners thereof for the purpose of this section. Every such bank shall pay to the Treasurer of Puerto Rico, at the time in each year when other taxes assessed in the municipality become due, the amount of the tax so assessed in such year upon the shares in such bank. If such tax is not paid, the bank shall be liable for the same, and the said tax, with the penalties provided for in section 330 of this Title, may be recovered by the Treasurer of Puerto Rico in the same manner as the payment of other delinquent taxes is enforced. The shares of such bank shall be subject to the tax paid thereon by the bank, or by the officers thereof, and the bank and the officers thereof shall have a lien on all the shares in such bank and on all the rights and property of shareholders in the corporation property, for the payment of said taxes. The cashier of every such bank shall make and deliver to the Treasurer of Puerto Rico, on or before the first day of January of each year, a statement, verified by the oath of such cashier, showing the name of each shareholder, with his residence and the number of shares belonging to him

las obligaciones impuestas a las instituciones, corporaciones o compañías, incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, o señaladas a sus oficiales, respecto a llenar y devolver planillas, bajo declaración jurada o en otra forma, deberán igualmente comprender a las corporaciones, compañías anónimas por acciones y compañías limitadas, que no hayan sido incorporadas en Puerto Rico, y a sus oficiales. Todas las acciones en el capital de bancos e instituciones bancarias, ya fueren o no de emisión, organizadas por autoridad de los Estados Unidos, o de cualquier Estado de la Unión, o de Puerto Rico, o de otro modo, y situados y dedicados a negocios en Puerto Rico, serán tasadas para el reparto de contribuciones por el Tesorero de Puerto Rico a nombre de los dueños de las mismas en los distritos municipales en que los bancos estén situados, y en ninguna otra parte. Al efectuarse el reparto de todas las contribuciones insulares y municipales que se hubieren impuesto o que en adelante se impusieren de acuerdo con la ley, en dicho municipio, ya fueren los dueños residentes o no del mismo, todas las citadas acciones serán tasadas en su justo valor en plaza, el día primero de enero, deducida la parte proporcional del valor de los bienes inmuebles pertenecientes al banco, y las personas o corporaciones que aparecieren en los libros del banco como dueños de acciones al cerrarse las operaciones en la víspera del día primero de enero de cada año, serán considerados como tales dueños para los efectos de este artículo. Cada uno de dichos bancos pagará al Tesorero de Puerto Rico, en la época del año en que vencen las demás contribuciones en el municipio, el montante de las contribuciones impuestas para dicho año sobre las acciones de dicho banco. Si dicha contribución no fuere satisfecha responderá el banco de la misma, y esa contribución más las penas prescritas en el Artículo 330 de este Título, podrá el Tesorero de Puerto Rico hacerlas efectivas, de igual modo que en los casos de contribuciones atrasadas. Las acciones de dichos bancos estarán sujetas a la contribución pagada sobre ellas por el banco, o por los oficiales del mismo, los cuales tendrán un derecho de retención sobre todas las acciones de dicho banco y sobre todos los derechos y pertenencias de los accionistas en la propiedad común, para el pago de dichas contribuciones. El cajero de cada uno de dichos bancos preparará y entregará al Tesorero de Puerto Rico, a más tardar el primero de enero de cada año, un estado demostrativo, certificado bajo juramento por el mismo cajero, en que conste el nombre de cada accionista, su residencia

at the close of business on the day next preceding the first day of January as the same then appeared on the books of said bank. All obligations imposed upon institutions, corporations and companies other than banks incorporated under the laws of Puerto Rico, or upon their officers, to fill in and return schedules, render sworn statements, or otherwise, shall apply equally to banks as described in this section and their officers."

Section 5.—Section 330 of said Political Code of Puerto Rico, as said section was amended by Act No. 228, approved May 1, 1949, is hereby amended to read as follows:

"Section 330.—The taxes levied on real and personal property shall be payable semiannually in advance on the first day of July and January of each year. Such taxes shall become delinquent if not paid within sixty (60) days after the date on which the same become due, and the collectors shall collect upon all such delinquent taxes an additional sum of one-half of one per cent of the amount thereof for each month or fraction thereof for which said taxes are so delinquent, said additional sum to be collected jointly with the principal of the tax that originated it, as well as the costs of attachment, if any there be; *Provided*, That when collectors shall not have the tax receipts in their possession on the first day of July of each year, in such cases the aforesaid terms of sixty (60) days shall be counted on and after the date on which the receipts shall be in their possession and notice given to that effect; *Provided, further*, that the part of the receipt corresponding to the second semester shall not be collected or paid unless the amount for the first semester has previously been paid, and that, in case any taxpayer owes taxes on the same property for more than one fiscal year, and wishes to pay a part thereof, the payment which he makes shall be applied by the collector to the taxes for the previous years in strict order of maturity; *Provided, however*, that when the property has passed to a third person, this order of payment shall be applied to the taxes which said third person may be obliged to pay on such property. This provision shall not be construed in the sense of repealing, limiting,

y número de acciones que le pertenecían al cerrarse las operaciones en la víspera del día primero de enero, según los libros del banco. Todas las obligaciones impuestas a instituciones, corporaciones y compañías, fuera de los bancos incorporados con arreglo a las leyes de Puerto Rico, o a sus oficiales, en cuanto a llenar y devolver planillas, presentar estados bajo juramento o en otra forma, serán aplicables igualmente a los bancos descritos en este Artículo y a los oficiales de los mismos."

Sección 5.—El Artículo 330 del referido Código Político de Puerto Rico, según dicho artículo fuera enmendado por la Ley Núm. 228, aprobada en 1ro. de mayo de 1949, queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

"Artículo 330.—Las contribuciones impuestas sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles serán pagaderas semestralmente por adelantado, el día primero de julio y de enero de cada año. Dichas contribuciones se convertirán en morosas si no se satisfacen dentro de los sesenta (60) días después de la fecha en que las mismas se vencieron, y los colectores recaudarán sobre dichas contribuciones morosas una suma adicional de medio por ciento sobre el importe de la contribución, por cada mes o fracción de mes desde que dichas contribuciones sean morosas, debiendo recaudarse dicha suma adicional juntamente con el principal de la contribución que la originare, así como las costas de apremio si las hubiere; *Disponiéndose*, que cuando los colectores no tengan en su poder los recibos de contribuciones el primero de julio de cada año, en tal caso el expresado término de sesenta (60) días se contará desde la fecha en que los recibos estuvieren en su poder, y así se anunciaré; *Disponiéndose, además*, que no se cobrará ni pagará la parte del recibo correspondiente al segundo semestre si no se ha pagado antes el importe del primer semestre, y que, en el caso de que cualquier contribuyente se encontrare adeudando contribuciones sobre una misma propiedad correspondientes a más de un año económico y deseare satisfacer parte de las mismas, el pago que efectuaré será aplicado por el Colector a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de vencimiento; *Disponiéndose, sin embargo*, que cuando la propiedad haya pasado a tercera persona este orden de pago se aplicará a las contribuciones que dicha tercera persona viniere obligada a pagar sobre tal propiedad. Esta disposición no se interpretará en el sentido de derogar, limitar o modificar en forma alguna ninguna

or modifying in any wise any of the provisions of the Acts under which the payments of property taxes may have been deferred; *Provided*, also, that if at any time the Treasurer believes that the collection of any property tax will be jeopardized by delay, or if he finds that the taxpayer designs to remove his property from the Island, or to conceal his property in Puerto Rico, or to do any other act tending to prejudice or to render wholly or partly ineffectual the proceedings to collect the property tax for any fiscal year, he shall immediately assess the tax and issue the receipts on the basis of the assessment in force as of January 1 of the year immediately preceding the fiscal year to which the tax appertains, and at the tax rate in force as of said January 1, if the fiscal year to which the tax appertains has not begun. As soon as such tax is assessed and the proper receipts are issued, the tax shall become payable, and the Treasurer shall, through his agents, immediately attach real or personal property of the taxpayer in an amount sufficient to answer for the payment of the tax assessed, and he shall immediately notify the taxpayer of the assessment of the tax and of the attachment proceedings instituted. In case the taxpayer does not agree in whole or in part with the tax so assessed upon him, he may appeal from the assessment of the tax to the Tax Court of Puerto Rico in the manner, within the term, and upon compliance with the requirements of law.

If the taxpayer does not appeal from the assessment of the tax as provided by law, the Treasurer shall, as soon as possible, sell at public sale the property attached in order to collect the tax, plus attorney's fees and costs, interests and surcharges on and after the thirty-first day after the service of notice. The sale shall be made in the manner prescribed in sections 337 and 339 of this Code.

"When the tax rate at which the assessment of the tax is made exceeds that used by the Treasurer in computing the tax, the taxpayer shall be liable for the difference resulting, and the Treasurer shall, in accordance with law, collect the said resulting tax. If on the contrary, the tax rate should be less than that applied by the Treasurer in computing the tax,

de las disposiciones de las leyes a virtud de las cuales se haya aplazado el pago de contribuciones sobre la propiedad; *Dispóniéndose*, también, que en cualquier momento en que el Tesorero creyere que el cobro de cualesquiera contribuciones sobre la propiedad ha de ser comprometido por la demora, o hallare que el contribuyente intenta sacar sus propiedades de la isla u ocultar sus propiedades en Puerto Rico o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular, total o parcialmente, el cobro de las contribuciones sobre la propiedad correspondiente a cualquier año fiscal, procederá inmediatamente a imponer las contribuciones y a expedir los recibos a base de la tasación existente el primero de enero inmediatamente anterior al año fiscal al que correspondan las contribuciones y a base del tipo contributivo en vigor en dicho primero de enero, si no hubiese comenzado el año fiscal al que correspondan las contribuciones. Tan pronto tales contribuciones hayan sido impuestas y se hayan expedido los recibos correspondientes, éstas serán exigibles y el Tesorero, por conducto de sus agentes, procederá a embargar inmediatamente bienes muebles o inmuebles del contribuyente en cantidad suficiente para responder del pago de las contribuciones impuestas y deberá inmediatamente notificar al contribuyente de la imposición de las contribuciones y del embargo trulado. En caso de que el contribuyente no estuviere conforme, en todo o en parte, con las contribuciones así impuestastle, podrá apelar para ante el Tribunal de Contribuciones de Puerto Rico en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos que dispone la ley.

Si el contribuyente no apelare conforme a lo dispuesto por ley, de la imposición de las contribuciones, el Tesorero procederá, lo más pronto posible, a la venta en pública subasta de los bienes embargados para el cobro de las contribuciones, incluyendo honorarios y costas e intereses y recargos a partir del trigésimo primer día de la fecha de la notificación. La venta se llevará a cabo en la forma prescrita en los Artículos 337 y 339 de este Código.

Cuando el tipo contributivo a base del cual se hubieren impuesto las contribuciones resultare mayor que el usado por el Tesorero para computar las contribuciones el contribuyente será responsable del pago de la diferencia resultante y el Tesorero procederá, de acuerdo con la ley, al cobro de dicha contribución resultante. Si por el contrario el tipo contributivo resultare menor que el usado por el Tesorero para computar las contri-

said official shall then reimburse to or credit the taxpayer with the excess collected. The Treasurer is authorized to promulgate the rules he may deem necessary, not inconsistent with the provisions of this section, for the effectuation of the purposes hereof."

Section 6.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect immediately after its approval.

Approved, April 27, 1950.

[No. 134]
[Approved, April 27, 1950]

AN ACT

TO APPROPRIATE THE SUM OF SEVEN THOUSAND THREE HUNDRED (7,300) DOLLARS FROM UNENCUMBERED GENERAL FUNDS, TO INCREASE SEVERAL ITEMS APPROPRIATED FOR GENERAL EXPENSES IN THE GENERAL BUDGETARY ACT, ACT No. 387 OF MAY 15, 1949, CORRESPONDING TO THE BUREAU OF PERMITS.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—The sum of seven thousand three hundred (7,300) dollars is hereby appropriated from unencumbered general funds to increase the items appropriated to the Bureau of Permits in the General Budgetary Act, Act No. 387, of May 15, 1949, by the sums hereinbelow set forth:

Traveling expenses—Three thousand dollars..	(\$3,000.00)
Repair and maintenance of buildings, other structures, and equipment—three hundred dollars.....	(\$300.00)
Miscellaneous services, other than personal—two thousand dollars.....	(\$2,000.00)
Materials, supplies, and parts—two thousand dollars.....	(\$2,000.00)

Section 2.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect immediately after its approval.

Approved, April 27, 1950.

buciones, entonces dicho funcionario reintegrará o acreditará al contribuyente la cantidad que se haya cobrado en exceso. Se autoriza al Tesorero a promulgar las reglas que creyere necesarias, no incompatibles con las disposiciones del presente artículo, para llevar a cabo los propósitos del mismo."

Sección 6.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de abril de 1950.

[NÚM. 134]

[Aprobada en 27 de abril de 1950]

LEY

ASIGNANDO DE FONDOS GENERALES NO COMPROMETIDOS, LA CANTIDAD DE SIETE MIL TRESCIENTOS (\$7,300) DÓLARES CON EL PROPOSITO DE AUMENTAR VARIAS PARTIDAS DE GASTOS GENERALES DE LA LEY GENERAL DE PRESUPUESTO, LEY NUMERO 387 DE 15 DE MAYO DE 1949, CORRESPONDIENTES AL NEGOCIADO DE PERMISOS.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se asigna, de fondos generales no comprometidos, la cantidad de siete mil trescientos dólares (\$7,300) para aumentar las partidas de la Ley General de Presupuesto, Ley Núm. 387 de 15 de mayo de 1949, correspondientes al Negociado de Permisos en las cantidades que a continuación se detallan:

Gastos de viaje—Tres mil dólares.....	(\$3,000.00)
Reparación y conservación de edificios, equipo y otras estructuras—Trescientos dólares..	(\$300.00)
Servicios misceláneos, no personales—Dos mil dólares.....	(\$2,000.00)
Materiales, efectos y piezas de repuesto—Dos mil dólares.....	(\$2,000.00)

Sección 2.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de abril de 1950.